

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2021-0118, ADOPCION MAYOR DE EDAD de BRUNO KARL KELLER en relación a GEOVANI KELLER (antes HENRY GEOVANI BUITRAGO LARA). Sentencia de fondo.
--

Asunto

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el asunto de la referencia contando con la competencia legal para ello, habiéndose evacuado las pruebas correspondientes y no encontrándose evento de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Consideraciones

El señor BRUNO KARL KELLER, mayor de edad, de nacionalidad suiza, domiciliado en la ciudad de Frauenfeld, barrio Bienenweg 5, del país Suiza y también contando con domicilio en el municipio de San Francisco, Cundinamarca, y coadyuvado por el señor GEOVANI KELLER, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en el municipio de San Francisco, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.087.731, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de adopción de mayor de edad, a efecto que, previos los trámites legales, el Juzgado mediante sentencia decretara para él la adopción como su hijo del señor GEOVANI KELLER, nacido en el municipio de La Vega, Cundinamarca, el día veintisiete (27) de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), quien se encuentra registrado en la Registraduría Municipal de La Vega, Cundinamarca, NUIP 3087731, indicativo serial No. 43309550.

La demanda, por reunir los requisitos formales legales con sus anexos, fue admitida con providencia del 10 de junio de 2.021, imprimiéndole el trámite especial consagrado en los artículos 69 y siguientes del Código de la Infancia y de la Adolescencia, decretando ciertos testimonios a los que se aludirán más adelante.

En esas condiciones, es procedente entrar a establecer cuál es el problema jurídico a resolver en este proveído y ese no es, como es usual en estas lides, si se encuentran los elementos establecidos en el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia para acceder a la declaratoria de adopción del señor GEOVANNI KELLER (antes HENRY GEOVANNI BUITRAGO LARA) como hijo, a favor del señor BRUNO KELLER, como padre.

Para resolver el cuestionamiento, habrá de recordarse que el canon en alusión determina que *“podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo...”*

En esas condiciones, prácticamente quienes han afirmado que desde que el adoptivo tenía diez años de edad, esto es, desde que el señor GIVANNI KELLER, contaba con la edad en mención, empezó a vivir al lado del adoptante, señor BRUNO KARL KELLER, estableciendo entre ellos una relación que hoy en día bien se asemeja a la familia de crianza. En otras palabras, entre aquellos, sin contar con vínculos de consanguinidad o de afinidad o por el ministerio de la ley, se comportaron como hijo y padre, estableciendo lazos de afecto y solidaridad, con todo el apoyo y dedicación y tal comportamiento se extendió incluso hasta cuando el adoptivo contaba con las edades de dieciséis a dieciocho años y se mantiene a la fecha.

Con esa presentación que esencialmente se halla reforzada probatoriamente con las declaraciones vertidas en audiencia por los señores GEOVANI KELLER, LUIS CARLOS CASTAÑEDA QUINTERO y LEIDY JOHANNA ALDANA ULLOA, quienes al unísono refirieron que el adoptante, valga repetirlo, comparten una relación de padre e hijo desde que el segundo contaba con diez años de edad, cuidándose permanentemente, el afecto entre ellos es mutuo y el adoptante durante mucho tiempo cubre los gastos de manutención de su adoptivo en rangos como salud, vestuario, educación, entre otros.

Súmese a lo dicho que los dos involucrados en la litis, adoptante y adoptivo, han expresado su asentimiento para convertirse en hijo y padre por adopción.

Con esas premisas y como quiera que los interesados han acreditado que cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad vigente para que prosperen sus pretensiones, a ello se accederá.

En el caso de estudio, el señor BRUNO KARL KELLER, a través de apoderado judicial, ha demostrado el interés que le asiste para que se declare la adopción solicitada.

El actor, acreditó ser persona con capacidad legal, tener más de veinticinco años de edad y ser quince años mayor que el adoptivo GEOVANI KELLER. Respecto del adoptivo, su edad se acreditó conforme al correspondiente registro civil de nacimiento allegado al expediente digital, donde se puede vislumbrar que a la fecha tiene cumplidos los 36 años de edad.

Encontrando este Despacho en el solicitante reunidas las calidades exigidas al padre adoptante y al hijo adoptivo, y cumplidos los presupuestos establecidos por la legislación colombiana, e igualmente satisfechos los procedimientos legales señalados para efecto de las adopciones, el Juzgado advierte que resulta procedente decretar la adopción del señor GEOVANI KELLER a favor del demandante, en consecuencia, en adelante el adoptivo continuará con el apellido de su adoptante, quedando como GEOVANI KELLER, por solicitud del aquél a través de la Escritura Pública No. 609 del 29 noviembre de 2010 de la Notaría Única del Círculo de La Vega, Cundinamarca, y en cumplimiento con lo previsto en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, adquiriendo así la condición de hijo legítimo de su adoptante, y como consecuencia, todos los derechos y obligaciones que como padre e hijo surjan por razón de su vínculo filial legal, que adquieren por virtud de esta decisión.

Decisión

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Decretar la adopción del señor GEOVANI KELLER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.087.731 de La Vega, Cundinamarca, nacido el día 27 de diciembre del año 1.984, en el municipio de La Vega, Cundinamarca, a favor del señor BRUNO KARL KELLER, mayor de edad, de nacionalidad suiza, domiciliado y residente en 8500 de la ciudad de Frauenfeld, barrio Bienenweg 5 del país Suiza y/o en el municipio de San Francisco, Cundinamarca, finca Los Suizos, Vereda Arrayán, identificado con el pasaporte No. X0738678, siendo el primero el hijo adoptado y el segundo el padre adoptante del primero.
2. Determinar que la presente adopción establece de manera legal e irrevocable, relaciones de parentesco entre el adoptado y su adoptante, como también con los parientes de éste; relaciones de las cuales se generan obligaciones y derechos entre el hijo y el padre legítimos en el orden personal y patrimonial por virtud de esta sentencia, y los argumentos consignados en la misma.
3. Declarar que el adoptado, en lo sucesivo continuará llevando el apellido de su adoptante, es decir, se identificará para todos los efectos legales como GEOVANI KELLER.
4. Ordenar el cambio del registro civil de nacimiento del adoptado GEOVANI KELLER, que reposa en la Registraduría Municipal de La Vega, Cundinamarca, quien se encuentra registrado en el NUIP 3087731, indicativo serial No. 43309550, indicándosele al señor Registrador que en el nuevo registro civil de nacimiento del adoptado solo debe aparecer su padre adoptante, el señor BRUNO KARL KELLER. Oficiese virtualmente en tal sentido, de cargo de la parte interesada.
5. Ordenar que esta sentencia sea inscrita ante la Registraduría Municipal de La Vega, Cundinamarca, donde se encuentra registrado el nacimiento del adoptado, debiéndose reemplazar la respectiva acta de registro civil de nacimiento y anulándose la existente.
6. Expedir, en firme esta sentencia y a costa de la parte interesada, las copias necesarias para cumplir con lo dispuesto en los numerales anteriores y de acuerdo con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, tal y como las solicite el interesado.
7. Por Secretaría, hecho lo anterior, ciérrense definitivamente las diligencias digitales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acac7d7b3ac7eda20b112484f30bb29b0bebde0fa3a6343830b2a9a437d5d98b

Documento generado en 19/07/2021 09:05:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**